

Mérida, Yucatán, a seis de enero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00852816.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA DIGITAL DE FACTURAS DEL PERÍODO 2015-2016

I. COPIA DE FACTURAS GENERADAS A TOTAL GUIDE CONSULTORÍA INTEGRAL.

II. COPIA DE FACTURAS GENERADAS A LUIS ARIEL CORREA ORTÍZ.

III. COPIA DE FACTURAS GENERADAS AL R.F.C. CNA 120814C11

IV. COPIA DE FACTURAS GENERADAS A BENJAMÍN ISRRAEL (SIC) HERNANDEZ (SIC) PERAZA.

V. COPIA DE FACTURAS A KARLA ALFARO CABRERA

V COPIA FACTURAS A MANUEL COELLO HERRERA.

VI. COPIA FACTURAS A DAGOBERTO OROZCO VERDUZCO

VII.COPIA FACTURAS A COMUNICACIÓN INTERACTIVA DE MÉXICO S.A. DE C.V.

VIII. COPIA FACTURAS A IBARRA PATRON (SIC) Y HSO S.C.P.

IX. COPIA FACTURAS A JORGE CARLOS ESTRADA AVILES (SIC)”

SEGUNDO.- El dos de enero del año dos mil diecisiete, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, (misma que le fuera notificado al recurrente mediante correo, el día once del propio mes y año), emitió respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS Y DEL

DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN, NO SE ENCONTRÓ, EL DOCUMENTO O LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA INFORMACIÓN RELACIONADA CON DICHA SOLICITUD, DEBIDO A QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO SE HA EMITIDO NINGUNA FACTURA A NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD, DURANTE EL PERIODO (SIC) DEL 2015 AL 2016.

POR LO ANTERIOR... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

TERCERO.- En fecha diecisiete de enero del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA DECLARACION (SIC) DE INEXISTENCIA DE INFORMACION (SIC)”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de enero del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos. Ahora bien a fin de analizar el escrito de cuenta, se entró al estudio de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión debe contener, advirtiéndose que no es posible determinar con precisión cual es el acto reclamado por el ciudadano, motivo por el cual no se podía determinar si su intención versaba en impugnar alguno de los actos que indicare, o bien, algún otro de los previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisare si su intención versa en impugnar la declaración de inexistencia de la

información o la entrega de información que no corresponde a la peticionada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la citada Ley, y para el caso, que su deseo radicare en impugnar dos o más actos, señalare qué contenido de su solicitud y qué acto impugna respecto a cada uno; lo anterior, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- En fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, se notificó al ciudadano mediante cédula el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al ciudadano con su escrito de fecha primero del propio mes y año, con motivo del acuerdo de fecha veinte de enero del año en cita, siendo el caso que al fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito antes reseñado el particular manifestó que su inconformidad consiste en la declaración de inexistencia de la información peticionada, recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00852816, por lo anterior se concluyó que el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de enero del año en curso, por lo que en la especie se tuvo por interpuesto el recurso de revisión al rubro citado contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- El diez de febrero del año que transcurre, mediante cédula se notificó al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que atañe a la autoridad la notificación se realizó por cédula el trece del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído emitido el día diez de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/057/2016 de fecha veintiuno de febrero del año en curso, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00852816; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no se vislumbró en autos documental que acreditara lo contrario, se declaró precluido su derecho; Finalmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas descritos con antelación, se advirtió que la intención del sujeto obligado radicó en señalar que la conducta de la autoridad estuvo ajustada a derecho, por lo que se consideró dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas en mención, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fechas quince y dieciséis de marzo del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por cédula se notificó al sujeto obligado y al recurrente, respectivamente, el proveído citado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- El día veinticuatro de marzo del año en curso, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho del particular de realizar las argumentaciones que resultaren procedentes de conformidad a la vista que se le diere mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha cuatro de abril del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la Unidad de Transparencia recurrida como al particular, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, presentada el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la que requirió: *Copia digital de las siguientes facturas correspondientes al período comprendido del primero de enero de dos mil quince al veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, generadas a favor de: 1) Total Guide Consultoría Integral, 2) Luis Ariel Correa Ortiz, 3) R.F.C. CNA120814C11, 4) Benjamín Israel Hernández Peraza, 5) Karla Alfaro Cabrera, 6) Manuel Coello Herrera, 7) Dagoberto Orozco Verduzco, 8) Comunicación Interactiva de México S.A. de C.V., 9) Ibarra Patrón y HSO S.C.P., y 10) Jorge Carlos Estrada Avilés.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado el día dos de enero de dos mil diecisiete emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00852816, con base en la respuesta que fuere emitida por el Área que a su juicio resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber:

la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, misma que le fuera notificada al recurrente el día once del propio mes y año, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día diecisiete del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que declaró la inexistencia de la información solicitada, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:**

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada la controversia, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información del interés del recurrente.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

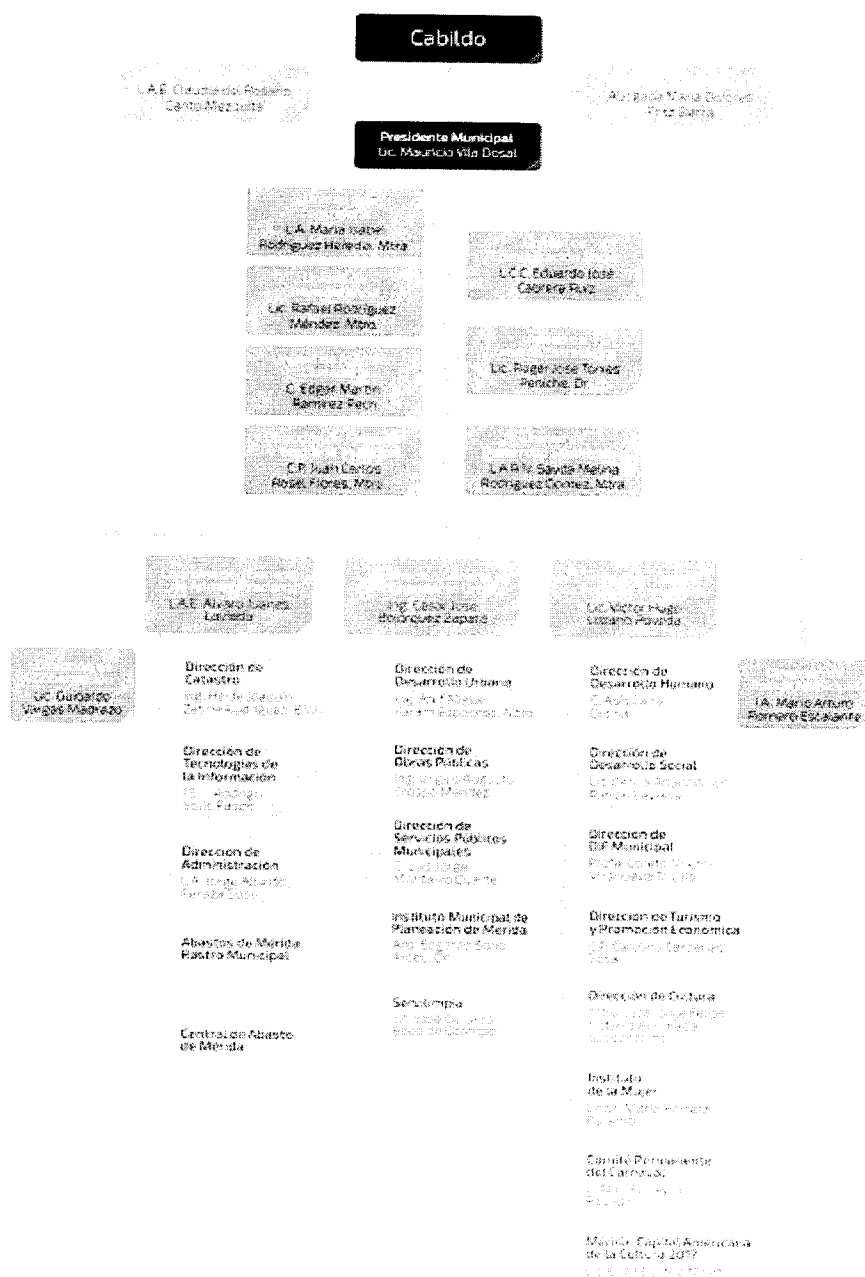
Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De igual manera, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:



De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.
- Que la cuenta pública, atendiendo a los ejercicios fiscales solicitados, comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, y en general dicha cuenta se constituye por documentación de la índole aludida, por ejemplo, facturas, cheques, recibos, estados bancarios, entre otros.
- Que las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de ingresos y **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y los respectivos **comprobantes**.

En mérito de lo anterior, se discurre que la información solicitada por el particular, a saber: *Copia digital de las siguientes facturas correspondientes al período comprendido del primero de enero de dos mil quince al veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, generadas a favor de: 1) Total Guide Consultoría Integral, 2) Luis Ariel Correa Ortiz, 3) R.F.C. CNA120814C11, 4) Benjamín Israel Hernández Peraza, 5) Karla Alfaro Cabrera, 6) Manuel Coello Herrera, 7) Dagoberto Orozco Verduzco, 8) Comunicación Interactiva de México S.A. de C.V., 9) Ibarra Patrón y HSO S.C.P., y 10) Jorge Carlos Estrada Avilés, constituye documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad llevada a cabo por los Ayuntamientos de manera mensual, y toda vez que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda*

del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es inconcuso que aquella resulta el Área competente para poseer la información requerida en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00852816.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento del particular a través del correo electrónico que señalo para recibir notificaciones el día once del propio mes y año, a través de la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de información peticionada.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, siendo que en la especie el Área competente resultó ser la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

En ese tenor, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de darle trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00852816, mediante la respuesta de fecha dos de enero de dos mil diecisiete que le fuere notificada al recurrente a través del correo electrónico que designo para recibir notificaciones, el día once del propio mes y año, hizo del conocimiento del particular la respuesta que le fuere proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, misma contestación en la cual declaró la

inexistencia del citado contenido de información señalando lo siguiente: *"Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección a mi cargo, de la Subdirección ingresos y del Departamento de Recaudación, no se encontró, el documento o los documentos que contengan la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con dicha solicitud, debido a que estas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado la información solicitada, toda vez que no se ha emitido ninguna factura a nombre de las personas físicas y morales mencionadas con anterioridad, durante el periodo (sic) del 2015 al 2015. Por lo anterior... se declara la inexistencia de la información solicitada."* Así también, adjuntó el acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que fuera notificado al particular el once de enero de dos mil diecisiete, en la cual el Comité confirmó la citada declaración de inexistencia fundando y motivando la misma.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; posteriormente, remitió dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, quien con base en el procedimiento establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó fundada y motivadamente dicha inexistencia de la información, brindando de esa forma certeza jurídica al particular de la inexistencia de la información petitionada y finalmente la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día once de enero de dos mil diecisiete, notificó al ciudadano todo lo anterior, cumpliendo totalmente con el procedimiento señalado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley de la Materia para la declaración de inexistencia de la información petitionada.

Con todo, es procedente la respuesta de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada al recurrente el día once del propio mes y año, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; y por ende, se Confirma.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/057/2016 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en específico en el segundo párrafo de la foja dos, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *"...solicito que ese H. Organismo garante resuelva el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece en virtud que... el recurrente señala como motivo de la inconformidad la declaración de la inexistencia de la información solicitada... es de observarse que ésta Unidad a mi cargo cumplió en todo tiempo con el procedimiento de acceso a la información..."*; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues lo que resulta procedente en el presente asunto es la confirmación del mismo, y no así el sobreseimiento tal y como manifiesta el Sujeto Obligado, en razón que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar dicho sobreseimiento, sino que la conducta del Sujeto Obligado resultó ajustada a derecho, y por ende, se confirmó tal y como se precisó en el considerando SEXTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en dicho considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha once del propio mes y año, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente y al particular, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

JAPCA/IOV